

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 3636

Lanaja

Secretaría

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de bienes municipales

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de bienes municipales

Lanaja, a 8 de agosto de 2026

Aranzazu Barcos Gazol
Alcaldesa



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 118, de 24/06/2026, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por la **utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes inmuebles de titularidad municipal**, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Lanaja es titular de diversos inmuebles municipales que, en la práctica, vienen siendo utilizados de forma ocasional para la celebración de actos y actividades de carácter particular.

En la actualidad, parte de estos usos se están prestando sin una regulación específica, sin criterios homogéneos de autorización, sin un control efectivo de las condiciones de utilización y sin una compensación económica ajustada por los gastos que dichos usos generan, especialmente en lo relativo a consumos de climatización, electricidad, limpieza y mantenimiento. Esta situación provoca que costes derivados de actividades privadas sean asumidos de manera indirecta por el conjunto de los vecinos y vecinas del municipio, lo que resulta contrario a los principios de equidad, eficiencia en el uso de los recursos públicos y buena gestión del patrimonio municipal.

La presente ordenanza persigue así ordenar, racionalizar y hacer compatible el uso de los inmuebles municipales con la adecuada conservación de los mismos, evitando abusos, asegurando el buen estado de las instalaciones y garantizando que los recursos públicos se gestionen con responsabilidad y en beneficio del interés general.

Antecedentes normativos

El Ayuntamiento de Lanaja aprobó la Ordenanza n.º 14: *Tasa por utilización de bienes municipales*, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca n.º 299, de fecha 31 de diciembre de 1998, regulando el régimen de tasas por el uso de bienes municipales.

Posteriormente, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca n.º 299, de fecha 31 de diciembre de 2002, se procedió a la supresión del artículo 7 de la citada ordenanza. La presente Ordenanza se aprueba con el objeto de actualizar y sustituir íntegramente la normativa anterior, estableciendo un nuevo marco regulador completo y adaptado a la realidad actual del municipio en materia de uso y alquiler de edificios públicos para fines particulares, garantizando una gestión adecuada, transparente y responsable del patrimonio municipal.

Artículo 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 20.1.a) del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los locales de titularidad municipal, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el **uso, condiciones y precios públicos** aplicables al alquiler de determinados edificios municipales del Ayuntamiento de Lanaja para **fines particulares**, garantizando su correcta utilización, conservación y respeto a los bienes públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los siguientes edificios o locales de titularidad municipal de conformidad con el artículo 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo:

- **Pabellón municipal**
- **Comedor y cocina del Centro Cívico (en adelante: Centro Cívico)**
- **Sala de la Cristalera del Hogar del Jubilado**

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los edificios o locales citados en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija determinada en función del apartado de los señalados a continuación:

1. **Pabellón municipal: 200 euros/día.**
2. **Centro Cívico: 100 euros/día.**
3. **Sala de la Cristalera del Hogar del Jubilado: 20 euros/día.**

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

No se concederá bonificación alguna en el pago de la tasa salvo los supuestos previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales a tenor de lo dispuesto en el apartado 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7. Devengo

El devengo de la tasa nace cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8. Normas de gestión y funcionamiento

Las Tasas se ingresarán simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento especial mediante transferencia bancaria debiendo presentarse en su caso el justificante correspondiente, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.

1. Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de 7 días a la celebración del evento.
2. La autorización estará sujeta a la disponibilidad del espacio y a la resolución favorable del Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento podrá denegar el uso por razones de interés público, mantenimiento o necesidades municipales.
4. **No se autorizará la utilización** de edificios municipales para fines particulares durante:
 1. Días de **fiestas nacionales**.
 2. Días de **fiestas locales y celebraciones o eventos organizados por el Ayuntamiento o cualquier otra Entidad Pública** que se realicen en el municipio de Lanaja.
5. Con motivo de la festividad de **San José**, el **Centro Cívico** sí podrá utilizarse pero únicamente para celebraciones organizadas por **quintas correspondientes a aniversarios de 30, 40, 50, 60 o 70 años**, quedando excluidos otros usos particulares.
6. Las personas solicitantes serán responsables de cualquier daño causado en las instalaciones durante el periodo de uso autorizado, reservándose el Ayuntamiento el derecho de exigir la reparación de los daños o el abono del coste correspondiente en caso de deterioros.
7. Las personas usuarias estarán obligadas a:
 - Dejar las instalaciones **completamente limpias, recogidas y en perfecto estado** tras su utilización.
 - Respetar el mobiliario, instalaciones y equipamiento municipal.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANAJA

siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de las Prestaciones Patrimoniales Públicas, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobado por el Ayuntamiento."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lanaja, a la fecha de la firma electrónica.

La Alcaldesa. Fdo.: Dña. Aranzazu Barcos Gazol